

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA
DEMANDADO	YASMIN FERNÁNDEZ SALAZAR Y FERNANDO SUAREZ
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2020-00225-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 442

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 184

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio

No. 1978 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por considerar que es inconducente frente a las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial del demandante presentó el recurso de apelación y señaló que la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es pertinente, útil y conducente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no decretar la prueba solicitada por el demandante consistente en la realización de un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que determine cuáles son las patologías que requieren ser tratadas en el actor a raíz del alegado accidente de trabajo ocurrido el 1° de septiembre de 2017, cuál es su tratamiento, cuáles son las consecuencias de no realizar el tratamiento y si las lesiones son de carácter permanente o transitorias.

Sea lo primero indicar que la providencia que niegue el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes consideraciones:

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que,

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Y, el artículo 169 ibidem establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean ÚTILES para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Al aplicar las referidas normas al presente caso, la Sala considera que la prueba pericial solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine cuáles son las patologías que requieren ser tratadas en el actor a raíz del alegado accidente de trabajo ocurrido el 1° de septiembre de 2017, cuál es su tratamiento, cuáles son las consecuencias de no realizar el tratamiento y si las lesiones son de carácter permanente o transitorias, es impertinente, inconducente e innecesaria para establecer el derecho o no a las pretensiones de la demanda en las que no se observa que se pida la continuidad de un tratamiento médico por parte de los demandados, toda vez que lo pretendido es la declaración de la existencia de una relación laboral con el pago de acreencias laborales, indemnizaciones moratorias, despido injusto y el pago de la indemnización plena de perjuicios por el alegado accidente de trabajo

del 1° de septiembre de 2017 y, si bien en el acápite de pretensiones se indica la petición de un daño a la salud, lo que pretende en dicho ítem es el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no un tratamiento médico, se reitera.

A lo anterior se suma el hecho que el juez de instancia, mediante el Auto No. 197 del 14 de junio de 2022, decretó la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que emita un dictamen en el que establezca la pérdida de capacidad laboral del demandante, el origen y la fecha de estructuración, prueba en la que por demás se establecerán las patologías que padece el actor. Lo que constituye otra razón más para negar la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como lo concluyó el a quo.

Respecto de la necesidad de la prueba, el Consejo de Estado, en Auto del 19 de diciembre de 2019 Sección Primera en expediente 11001-03-24-000-2011-00056-00 explicó que,

“(...) Visto especialmente el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, sobre la necesidad de la prueba, que establece que “[...] toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]”. Visto especialmente el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, sobre el rechazo in limine, que establece que el juez debe rechazar las pruebas “[...] legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas [...]”. [...] Atendiendo a que, conforme con el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en las providencias citadas supra, para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. Conforme a la jurisprudencia señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el

hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.(...)”

Por último, si la parte actora pretendía valerse de un dictamen pericial, estaba en el deber de aportarlo, tal y como lo señala el artículo 227 del Código General del Proceso que establece “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, lo cual no realizó.

Por lo expuesto se confirma el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas y haberse decretado en la primera instancia en favor de la parte actora el amparo de pobreza, de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1978 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

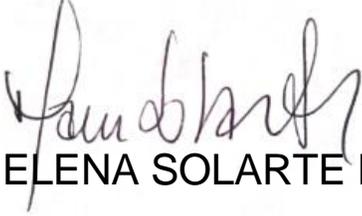
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37e2400a15d5c276cfae87833281e23368bdc8c990ec63c810db869717afa3**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>